



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: TEE-RV-02/2024.**

**RECURRENTE: PARTIDO  
POLÍTICO MOVIMIENTO  
CIUDADANO.**

**ACTO IMPUGNADO:  
ACUERDO DE VEINTICUATRO  
DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO, DICTADO EN  
EL EXPEDIENTE CME-SCM18-  
PES-004/2024.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE LA YESCA,  
NAYARIT.**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES PONENTE: CANDELARIA  
RENTERÍA GONZÁLEZ.  
SECRETARIO INSTRUCTOR Y DE ESTUDIO Y CUENTA:  
SERGIO ESPINOZA SOTO.**

Tepic, Nayarit. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, correspondiente a la sesión celebrada el **once de junio de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **TEE-RV-02/2024**, relativo al **Recurso de Revisión**, promovido por el **Partido Político Movimiento Ciudadano**, en contra del Acuerdo que se dictó el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, por el Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit<sup>2</sup>, en el expediente

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas mencionadas en la presente resolución corresponden al año de dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> En adelante: **El Consejo Municipal o autoridad responsable**, indistintamente.

CME-SCM18-PES-004/2024, referente a un Procedimiento Especial Sancionador; y,

### RESULTANDO:

**PRIMERO. De la interposición de la denuncia.** El partido político Movimiento Ciudadano<sup>3-4</sup>, interpuso denuncia en contra de la coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", por actos contraventores de lo establecido en los artículos 221, fracción V, 241, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit<sup>5</sup>, en relación con el 7 Bis, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; por la presunta utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de un candidato.

**SEGUNDO. Recepción, reserva de admisión y diligencias preliminares.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo, el Consejo Municipal, tuvo por recibida dicha denuncia, cuya Consejera Presidenta, ordenó su registro con el expediente CME-SCM18-PES-004/2024; también ordenó la función de Oficialía Electoral; y, se reservó proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto tuviera los elementos necesarios para ello.

**TERCERO. Desechamiento de la denuncia (Acto impugnado).** Luego, al estimar contar con los elementos suficientes para proveer respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia, el Consejo Municipal, mediante acuerdo que se

<sup>3</sup> Por conducto de su representante propietario Zenon García Ruiz, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit, el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> En adelante: *El o la recurrente o el partido político*, indistintamente.

<sup>5</sup> En adelante: *Ley Electoral*.

dictó el veinticuatro de mayo, dentro del expediente CME-SCM18-PES-004/2024, relativo a un Procedimiento Especial Sancionador<sup>6</sup>, determinó **desechar** la denuncia interpuesta por el Partido Político Movimiento Ciudadano, al advertir que la denuncia promovida, no reunía los requisitos del artículo 244, de la Ley Electoral.

**CUARTO. Del recurso de revisión.** Inconforme con tal determinación, el Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de revisión<sup>7</sup>.

**QUINTO. Trámite previo y remisión del medio de impugnación a este tribunal electoral.** Mediante oficio IEEN/CME/LYES/0383/2024, de fecha treinta de mayo, signado por el Secretario del Consejo Municipal, se dio aviso a este tribunal electoral, en términos de los dispuesto por el artículo 39, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>8</sup>, de la interposición del medio de impugnación.

Después, una vez agotado el trámite previo previsto por los artículos 39 y 40, de la Ley de Justicia, la autoridad responsable, mediante oficio IEEN/CME/LYES/0406/2024, de uno de junio, **remitió** a este órgano jurisdiccional la documentación y constancias a que hace referencia el artículo 41, de la Ley de trato; asimismo, informó que **no compareció tercero interesado**.

**SEXTO. Trámite ante este tribunal.** Posteriormente, por acuerdo de tres de junio, dictado por la Magistrada Presidenta de

<sup>6</sup> En adelante: *El acto o acuerdo impugnado*, indistintamente.

<sup>7</sup> Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el veintinueve de mayo.

<sup>8</sup> En adelante: *Ley de Justicia*.

este órgano jurisdiccional, se tuvieron por recibidas las constancias señaladas con anterioridad; en igual proveído, se ordenó el registro del medio de impugnación bajo el expediente consecutivo TEE-RV-02/2024; y, se **turnó** para su trámite y resolución, a la Ponencia de la Magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**.

Finalmente, en acuerdo de diez de junio, la Magistrada Instructora, ordenó la radicación y admitió el presente recurso de revisión; y, al encontrarse debidamente integrado, declaró el cierre de la etapa de instrucción, pasando el asunto a estado de resolución, la cual se dicta ahora; y,

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>9</sup>; 135, apartado D, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**<sup>10</sup>; 1, 5, 6, 8, fracción I, 21, 22, fracción V y 106, de la **Ley de Justicia**; por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de un acuerdo de desechamiento, dictado por un consejo municipal, respecto del cual, este tribunal ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Legitimación.** El recurrente, está legitimado para interponer este medio de impugnación, toda vez que, tiene el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador instaurado por la autoridad responsable, y, además impugna el

<sup>9</sup> En lo subsecuente: **CPEUM**.

<sup>10</sup> En lo subsecuente: **Constitución Local**.

acuerdo de dicha responsable, por el que, se desecha la denuncia interpuesta, y es precisamente el sentido de esta determinación, la que le pudiera causar afectación; ello, lo legitima para interponer este recurso.

**TERCERO. Oportunidad en la presentación del recurso.**

El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 106, de la Ley de Justicia, ya que el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el veinticinco de mayo, por lo que el término para presentar aquél inició el veintiséis del mismo mayo y feneció el veintinueve de mayo siguiente, por lo que, si se interpuso el propio veintinueve del referido mayo, su presentación fue oportuna.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** El estudio de las causales de improcedencia constituye un elemento de orden y estudio preferente al de fondo, mismas que deben ser analizadas lo aleguen o no las partes, es decir, su análisis resulta oficioso.

En este sentido, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no denunció a este órgano jurisdiccional la actualización de alguna causal de improcedencia; y, tampoco este tribunal advierte en el presente asunto, la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que lo procedente es emprender el estudio y resolución de fondo del asunto.

También, la autoridad responsable, en dicho informe circunstanciado, realizó manifestaciones tendientes a hacer notar a este tribunal electoral la interposición del presente medio de impugnación en el periodo de cinco días anteriores al día de la

elección, a fin de que sea resuelto conjuntamente con los juicios de inconformidad con los que guarde relación.

Atento a lo anterior y sin emitir mayor pronunciamiento al respecto, en atención a que este medio de impugnación es el previsto por el artículo 106, de la Ley de Justicia y no así aquel recurso que menciona la autoridad responsable.

**QUINTO. Consideraciones del acuerdo impugnado.** Al pronunciar el acuerdo impugnado, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- Determinó la actualización de la causal de desechamiento prevista en el artículo 244, fracción I, de la Ley Electoral, y 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en relación con el diverso 243, de la Ley Electoral.
- Al respecto, la autoridad responsable señala que la prueba acompañada por la parte denunciante, consistente en una memoria USB que contiene un audio, por una duración aproximada de dos minutos con treinta y tres segundos, la cual una vez realizada la certificación a través de la función de Oficialía Electoral número CME/OE/LYES/003/2024, la referida responsable, concluyó que, en las denuncias se deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que se esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar la facultad investigadora, de lo contrario se imposibilitaría una

adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

- En efecto, la responsable señala que, si bien esta goza de la facultad investigadora, la misma se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales se pueda ejercer dicha facultad, los cuales deben ser aportados en el escrito de denuncia; situación que en el presente caso la autoridad responsable estima no se da.
- Finalmente, al no reunir el escrito de denuncia los requisitos de presentación, de conformidad con los artículos 243, fracción IV y V, 244, fracción I, II y III de la Ley Electoral, la autoridad responsable acordó desecharla de plano.

**SEXTO. Síntesis de los agravios.** El recurrente hace valer ~~—esencialmente—~~ los siguientes agravios:

1. El recurrente aduce que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, el escrito de denuncia sí se cumplen los requisitos señalados en el artículo 243, de la Ley Electoral, como lo son, entre otros, la narración expresas y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como, el relativo al ofrecimiento de medios de prueba, como lo fue la aportación de una memoria USB, que contiene un audio, con una duración de dos minutos y treinta y tres segundos, en el cual, a su criterio, la denunciante utiliza el programa social federal “*sembrando vidas*” para ejercer presión electoral y coacción sobre las personas, y vulnerando de esta forma

el derecho al voto libre, así como el principio de libertad y expresión.

**SÉPTIMO. Estudio y resolución del caso.** El agravio recién sintetizado, es **infundado** por las razones que se expondrán a continuación.

Para justificar la decisión anterior, este tribunal retoma los artículos 243 y 244, de la Ley Electoral, mismos que disponen:

**Artículo 243.-** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. ~~Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral~~<sup>11</sup>

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal o consejo municipal que corresponda, que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 244.-** La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

<sup>11</sup> (El texto tachado se declaró inválido por sentencia de la SCJN derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, notificado el 5 de enero de 2017, fecha en que surte sus efectos)

- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*
  - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o*
  - IV. La denuncia sea evidentemente frívola.*
- [...]

De los artículos de trato, se desprende, por una parte, los requisitos que debe satisfacer el escrito mediante el cual se denuncie la comisión de conductas señaladas en el artículo 241, de la Ley Electoral; y, por otro lado, el diverso 244, de la propia norma, establece la facultad de la autoridad que hubiere recibido esta denuncia, de desecharla de plano cuando no se cumplan los requisitos ahí establecidos.

En efecto, de acuerdo con el propio artículo 244, de la Ley Electoral, es atribución del órgano electoral que reciba una denuncia, realizar —a priori— un análisis de esta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no una violación a las normas en materia político-electoral, en aras de alcanzar —cuando menos— elementos indiciarios sobre la probable existencia de una infracción, que justifique el inicio de la facultad de investigación que corresponde a la autoridad instructora, y por ende, del procedimiento mismo.

Así, el estudio llevado por la autoridad responsable para determinar si en el presente caso, la denuncia satisface —o no— los requisitos que legalmente debe colmar, está plenamente permitida, pues ciertamente, la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en lo que realmente se requiera dirimir

un conflicto; por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que únicamente deben ventilarse aquellos supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo de la justicia.

Por tanto, la autoridad responsable, al analizar el escrito de denuncia estableció que el denunciante incumplió lo previsto en los artículos 243, fracciones IV y V y 244, fracciones I, II y III, ambos de la Ley Electoral. En este sentido, la autoridad responsable, al efectuar el análisis preliminar de los hechos y pruebas ofrecidos por el denunciante, no advirtió la existencia de la infracción a la normas electorales, y consecuentemente, determinó desechar la denuncia.

Así pues, este tribunal electoral determina que lo resuelto por la autoridad responsable fue acertado, pues en el caso concreto, la denuncia se expresó en los siguientes términos:

[Se transcribe]

*Que en términos del artículo 233 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, comparezco a presentar formal queja o denuncia, en contra de la Coalición **“Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”** perteneciente a los partidos políticos Morena, Partido del Trabajado, Verde Ecologista de México, Fuerza Nayarit del Municipio de la Yesca ***Por Utilización de Programas Sociales con la Finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de un candidato***, establecidos en el artículo 221, fracción V, 241 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit en relación con el artículo 7 BIS de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y demás que resulten acreditables, perpetrados en agravio de los ciudadanos.*

[...]

2. En fecha 20 de mayo de 2024 la representante de un grupo de personas pertenecientes al Programa Social Federal "Sembrando Vidas" por indicaciones de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" del municipio de la Yesca envió un audio de 2 minutos con 33 segundos a un grupo de WhatsApp pertenecientes a 110 ciudadanos de las comunidades de Apozolco, El Pinole y Cortapico todas del municipio de la Yesca donde se precisa que cuentan con el apoyo del programa social federal "Sembrando Vidas", en donde de manera clara invita a todos los ciudadanos a inclinarse y a asistir a una reunión perteneciente a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" pertenecientes a los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza Nayarit Desprendiéndose así el afeccionamiento para dar el apoyo y voto a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" en el municipio de La Yesca.
3. En el audio anteriormente mencionado, la representante reitera que gracias a los ahora candidatos por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" es que los ciudadanos cuentan con el apoyo del programa social federal "Sembrando Vidas".
4. En el mismo audio se deja claro de que tienen que asistir a una reunión programada en la localidad de Puente de Camotlan, en fecha 29 de mayo de 2024, en donde van hacer acto de presencia algunos candidatos pertenecientes a la coalición anteriormente mencionada, y en especial hace mención que va asistir la candidata a la Presidencia Municipal de la Yesca "Rosy Reyes Jiménez", refiriéndose a la candidata "Rosa Elena Reyes Jiménez".
5. Aprovechando su estatus como representante de los ciudadanos que cuentan con este programa social y por indicaciones de manera directa por parte de la Coalición "Sigamos Haciendo en Nayarit" del Municipio de La Yesca" tratan de Inducir y Coaccionar a los ciudadanos a que inclinen por la candidata a la Presidencia Municipal de la Yesca "Rosy Reyes Jiménez".
6. Es ahí que la Representante del grupo de ciudadanos que cuentan con el apoyo del Programa Social Federal "Sembrando Vida" por indicaciones de manera directa de la

X  
X  
X  
X

*coalición anteriormente mencionada ha estado realizando la utilización del programa social anteriormente suscitado con la finalidad de inducir y coaccionar a los ciudadanos que reciben este apoyo social para que se apoyen y asistan a la campaña electoral de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", violentando su derecho a un voto libre y secreto, haciendo actos de PROSELITISMO POLÍTICO.*

*7. De lo anterior se desprende la prevalencia y postulaciones de los candidatos a fin de resaltar de manera desproporcionada su imagen en beneficio propio.*

[...]

También, este tribunal advierte el contenido de la Fe de Hechos registrada con el número CME/OE/LYES/003/2024, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit, misma que fue solicitada por el denunciante.

Al respecto, se debe precisar que del análisis acucioso de la denuncia primigenia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano y de lo asentado en la fe de hechos, se advierte con toda precisión que contrario a lo expuesto por el recurrente:

1. La invitación a un supuesto evento a celebrarse el día veintinueve de mayo, contenida en el audio al que se le dio fe, la realiza una persona quien se identifica con el nombre de "Candelaria Montes" **a título personal y como ciudadana.**
2. De lo certificado en la fe de hechos, **no se desprende el señalamiento directo de que lo informado en el audio** al que se le dio fe, **sea por indicaciones de la Coalición denunciada** pues lo único que se advierte, es una invitación a un presunto evento a celebrarse el día veintinueve de mayo,

a título personal, al amparo de en una clara manifestación apegada a la libertad de expresión y de ideas.

3. La asistencia al supuesto evento a celebrarse el día veintinueve de mayo, quedó a título voluntario, pues de lo certificado no se advierte coacción o condicionamiento alguno a los receptores del mensaje, a efectos de que se hicieran presentes al evento obligadamente, así como tampoco, puede apreciarse la presunta utilización de programas sociales con la misma finalidad.

4. Es más, de las probanzas ofertadas por el denunciante ante la instructora, no se advierte medio de prueba en el que, aun de manera indiciaria, se desprenda la utilización de programas sociales en beneficio de la campaña de la Coalición denunciada, ni tampoco a favor de persona o candidata o candidato perteneciente a esta, a efectos de que la instructora, pueda ejercer su facultad de investigación.

5. Ni de lo certificado mediante la fe de hechos, ni de los medios de prueba ofertados por el recurrente, se advierte condicionamiento alguno relacionado al otorgamiento de beneficios derivados de programas sociales, que tengan por objeto inducir a los receptores del mensaje, para que voten en favor o en contra de determinadas candidaturas.

Por consiguiente, este tribunal electoral, califica de acertada la determinación de la autoridad responsable de desechar la denuncia interpuesta por el partido político Movimiento Ciudadano, toda vez que la misma no colma los requisitos de los artículos 243

y 244, de la Ley Electoral, en relación con la jurisprudencia 20/2009, de la Sala Superior, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**"

**Conclusión.** Ante lo infundado del agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es, en términos de lo dispuesto por los artículos 106, en relación con el 72, ambos de la Ley de Justicia, confirmar el acuerdo recurrido.<sup>12</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este tribunal:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** – Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese** como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieren.mx](http://trieren.mx)

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

<sup>12</sup> En los mismos términos se pronunció este tribunal electoral, al resolver el similar TEE-RV-01/2024, en la trigésima quinta sesión pública extraordinaria, celebrada el ocho de junio.

**Martha Marín García**  
Magistrada Presidenta



**Selma Gómez Castellón**  
Secretaria Instructora y de  
Estudio y Cuenta en  
funciones de magistrada

**Candelaria Rentería González**  
Secretaria General de Acuerdos  
en funciones de magistrada

**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones  
de Secretaria General de Acuerdos

ACTUACIÓN



*[Handwritten signature]*

Marta María García  
Magistrada Presidente

*[Faint text]*

*[Handwritten signature]*  
Candela María González  
Secretaria General de Asesoría  
en el Área de Asesoría

*[Handwritten signature]*

Bertha Gómez González  
Secretaria Instructora y de  
Bando y Ombra en  
funciones de magistrada

*[Handwritten signature]*

Marta Victoria Rodríguez  
Secretaria Instructora y de Bando y Ombra en  
funciones de magistrada

*[Large diagonal watermark or stamp]*